



Tercer Informe de Seguimiento

Evaluación mutua adoptada en Mayo de 2008 (Tercera Ronda de Evaluaciones)

Barbados

28 Mayo de 2010

© 2009 CFATF. Todos los derechos reservados.

Este documento no podrá ser reproducido o traducido sin autorización previa escrita. Las solicitudes para recibir autorización para difundir, reproducir o traducir toda o parte de este documento deberán dirigirse a la Secretaría del GAFIC a CFATF@cfatf.org

BARBADOS – TERCER INFORME DE SEGUIMIENTO

I. Introducción

1. El presente Informe es el Tercer Informe de Seguimiento de Barbados que presenta ante la Plenaria del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) sobre la acción emprendida para implementar la labor recomendada plasmada en el Tercer Informe de Evaluación Mutua de Barbados, el cual fue aprobado en mayo de 2008. Barbados presentó con anterioridad dos Informes de Seguimiento, en mayo y en octubre de 2009. A tono con los actuales procedimientos, este documento constituye un reporte sobre las medidas tomadas por Barbados para tratar las acciones sugeridas en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) que recibieron la calificación de parcialmente cumplida (PC) o no cumplida (NC). Los detalles sobre dichas acciones aparecen en el Anexo 1 de este informe.

2. En Barbados se concedió la calificación de PC o NC a nueve (9) de dieciséis (16) Recomendaciones Fundamentales y Principales, y de mayormente cumplida (MC) o cumplida (C) a las restantes siete (7) Recomendaciones Fundamentales y Principales de la siguiente forma:

Tabla 1: Calificaciones otorgadas a las Recomendaciones Fundamentales y Principales.

Rec.	1	3	4	5	10	13	23	26	35	36	40	I	II	III	IV	V
Calificación	M C	PC	PC	PC	NC	M C	PC	M C	M C	PC	M C	PC	C	PC	M C	PC

3. Con respecto a las demás Recomendaciones, que no son ni fundamentales ni principales, Barbados recibió la calificación de parcialmente cumplida o no cumplida en dieciocho (18) de ellas, como se indica a continuación.

Tabla 2: Recomendaciones que no son ni Fundamentales ni Principales que recibieron la calificación de Parcialmente Cumplida y No Cumplida.

Parcialmente Cumplida (PC)	No Cumplida (NC)
R. 6 (Personas expuestas políticamente).	R. 12 (APNFD – R.5,6,8-11).
R. 8 (Las nuevas tecnologías y las operaciones que no son cara a cara).	R. 16 (APNFD – R.13-15 y 21).
R. 9 (Terceros e intermediarios introductores).	R. 21 (Atención especial para los países de mayor riesgo).
R. 11 (Transacciones inusuales).	R. 24 (APNFD – regulación, supervisión y monitoreo).
R. 14 (Protección y no “delación” (tipping-off)).	RE. VI (Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor).
R. 15 (Controles internos, cumplimiento y auditoría).	
R. 22 (Sucursales y filiales extranjeras).	
R. 25 (Lineamientos y Realimentación).	

R. 30 (Recursos, integridad y capacitación).	
R. 33 (Personas jurídicas – beneficiarios reales).	
R. 34 (Acuerdos legales – beneficiarios reales).	
R. 38 (Asistencia legal mutua sobre la confiscación y el congelamiento).	
RE. VII (Normas para las transferencias cablegráficas).	

4. La tabla que se inserta a continuación persigue como objetivo ayudar a ofrecer una introspección sobre las dimensiones y el nivel de riesgo de los principales sectores financieros en Barbados.

**Tabla 3: Dimensiones e integración del sector financiero de la jurisdicción.
Al 31 de diciembre de 2009 – Barbados**

		Bancos (Comerciales)	Otras Instituciones de Crédito *(Que aceptan Depósitos)	Valores	Seguros	TOTAL
		Por favor tégase en cuenta que todas las cifras son provisionales	US\$000's			
Cantidad de instituciones	Total #	6	45	1	28	80
Activos	US\$	5,583,288	656,773,234	391,156,557.45*	787,891.231.86+	7,419,109,023.31
Depósitos	Total: US\$	4,391,824	580,658,854			585,050,678
	% No residentes	% de depósitos 13.45%		N/A	N/A	
Vínculos Internacionales	% de Propiedad Extranjera	100% de activos	80.7 % de activos	% de activos	% de activos	% de activos
	# Filiales en el extranjero	3	0			

* Tiene que ver con Fondos Mutuos.

+ Esto representa las cifras del 2008.

II. Resumen del avance alcanzado por Barbados.

5. Desde el Informe de Evaluación Mutua, las autoridades de Barbados comenzaron a evaluar las distintas vías para alcanzar el cumplimiento. Se han identificado algunas medidas, en

particular enmiendas legislativas a leyes y propuestas específicas para una nueva legislación. Se redactó un nuevo Proyecto de Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (MLFT, por sus siglas en inglés), cuyo objetivo es anular la anterior. El nuevo Proyecto de Ley MLFT enmienda también la Ley de la Asistencia Mutua en Asuntos Penales (MACMA, por sus siglas en inglés), la Ley de los Activos del Crimen (POCA, por sus siglas en inglés), la Ley de las Drogas (Prevención y Control) (DAPCA, por sus siglas en inglés) y la legislación primaria administrada por los reguladores financieros, incluyendo Valores y Seguros. Ya finalizaron y fueron aprobadas por el Gabinete un Proyecto de Ley sobre los Proveedores de Servicios Empresariales y Fiduciarios, el Proyecto de Ley sobre la Delincuencia Transnacional Organizada (Prevención y Control) y la Ley de las Compañías (Enmienda). También se preparó, y aprobó, el Proyecto de Ley sobre la Prevención de la Corrupción. Además de ello se enmendaron las secciones acordes dentro de la legislación referida a los Valores. Estas piezas legislativas deben estar ante el Parlamento para su debate en junio de 2010. Entre otras medidas propuestas está el desarrollo de marcos para las APNFD y los proveedores de servicios monetarios, quienes no tienen licencia del Central Bank of Barbados (CBB).

Recomendaciones Fundamentales

Recomendación 5

6. Las autoridades informaron que el nuevo Proyecto de Ley MLFT enmendada subsana las deficiencias plasmadas para esta Recomendación, y debe promulgarse en breve. Además, las enmiendas propuestas a la legislación sobre Valores remediarán igualmente las deficiencias dentro de esta Recomendación. Las revisiones a los Lineamientos normativos están también en proceso de culminación. En consecuencia, esta Recomendación sigue pendiente.

Recomendación 10

7. El nuevo Proyecto de Ley MLFT cumple con todas las recomendaciones de los Examinadores acerca de la retención de todos los registros necesarios sobre todas las transacciones por un periodo de cinco años luego de la terminación de la transacción. Se incluyó una enmienda similar al nuevo Proyecto de Ley MLFT en cuanto a exigir a las instituciones financieras que mantengan los registros de los expedientes de cuentas y correspondencia comercial por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial.

8. Con respecto a la recomendación dirigida a las instituciones financieras, de que a estas se les exija que los registros y la información sobre todos los clientes y las transacciones estén disponibles, a tiempo, el nuevo Proyecto de Ley MLFT otorga al Director de la UIF potestad para demandar cualquier información, excepto aquella sujeta al privilegio profesional legal relevante para el cumplimiento de las funciones de la UIF. Además, a las instituciones financieras se les exige que tengan esta información disponible dentro de un periodo de tiempo razonable o dentro de una fecha tope especificada. En espera de la promulgación del nuevo Proyecto de Ley MLFT, esta recomendación sigue pendiente.

Recomendaciones Principales

Recomendación 3

9. Las sugerencias específicas de los Examinadores con respecto a la mejora del régimen de embargo y la redacción de la legislación/enmiendas requeridas, fueron abordadas en la Cuarta

Lista Anexada de la propuesta legislación sobre el lavado de dinero, la cual debe promulgarse en breve. Pendiente de esta promulgación, esta recomendación sigue pendiente.

Recomendación 4

10. La Sección 44 (2) de la Ley de las Instituciones Financieras CAP344A, fue enmendada para permitir al Central Bank, sin el permiso del titular de licencia, que comparta información con cualquier otra autoridad de supervisión o regulación de las instituciones financieras en Barbados. Esta disposición cumple con la sugerencia de los Examinadores sobre el Central Bank.

11. En cuanto al Registrador de Cooperativas y el Supervisor de Seguros, las sugerencias de los Examinadores de permitir el intercambio de información con otros reguladores, se incorpora en la Cuarta Lista Anexada del nuevo Proyecto de Ley MLFT, la cual debe promulgarse en breve. En espera de esta promulgación, estas recomendaciones siguen pendientes.

12. La recomendación de los Examinadores acerca de autorizar al Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo a tener acceso a la información de sus titulares de licencia y compartir la información apropiadamente con otras autoridades competentes, está incluida también en la Cuarta Lista Anexada del nuevo Proyecto de Ley MLFT. Dado lo anterior, todas las sugerencias de los Examinadores, excepto una, siguen sin ser tratadas.

Recomendación 23

13. Las sugerencias de los Examinadores para que el Registrador de Cooperativas cuente con potestad para aprobar la alta gerencia de sus titulares de licencia, y que la Comisión de Valores apruebe la titularidad de las participaciones significativas o mayoritarias de sus registrantes, y además utilizar el criterio de idoneidad a la hora de aprobar a los directores, gerencia y propiedad significativa, fueron incluidas en las enmiendas al nuevo Proyecto de Ley MLFT y en la Ley de Valores (SA, por sus siglas en inglés). En el nuevo Proyecto de Ley sobre la Comisión de Servicios Financieros se está considerando un marco general para la regulación de los proveedores independientes de servicios de transferencia de dinero/valor. La Comisión debe estar establecida en julio de 2010. Dado lo anterior, esta Recomendación sigue pendiente.

Recomendación 36

14. Se hicieron enmiendas a MACMA para incorporar disposiciones con el fin de abordar las recomendaciones de los Examinadores sobre la revisión de la definición de “delito grave”, la inclusión de los medios en las disposiciones sobre la interdicción, el embargo y la confiscación, así como la extensión de la aplicación de órdenes de seguimiento y otras potestades dentro de POCA a MACMA. En cuanto a la recomendación de aumentar la capacidad sobre el intercambio de información mediante el logro de acuerdos bilaterales, la UIF se encuentra en el proceso de negociación de varios memorandos de entendimiento (MOU) y firmó un MOU con las Antillas Neerlandesas. Excepto por esta última medida, las sugerencias de los Examinadores no se han implementado.

Recomendación Especial I

15. Las autoridades informaron que todas las recomendaciones de los Examinadores fueron incorporadas en el nuevo Proyecto de Ley MLFT y en las enmiendas a POCA, como aparece en la Cuarta Lista Anexada al Proyecto de Ley MLFT, el Proyecto de Ley sobre la Delincuencia Transnacional Organizada (Prevención y Control) y el Proyecto de Ley sobre la Prevención de la

Corrupción, aprobado por el Gabinete. Pendiente de la promulgación, estas Recomendaciones siguen pendientes.

Recomendación Especial III

16. Las recomendaciones de los Examinadores sobre los regímenes de congelamiento/interdicto y embargo, fueron incluidas en las enmiendas a la Lista Anexada a POCA y el nuevo Proyecto de Ley MLFT. En espera de la promulgación de estas enmiendas, tales sugerencias permanecen pendientes.

Recomendación Especial V

17. Además de las enmiendas a las que se hizo referencia en la respuesta a las sugerencias de los Examinadores dentro de la Recomendación 36, que se avienen también a la RE.V, las autoridades incluyeron además una disposición para permitir a Barbados u otros Estados que procuren asistencia recíproca en la obtención de órdenes de embargo/confiscación en la jurisdicción de otro país. Como se dijo con anterioridad, estas enmiendas no han sido promulgadas aún. La medida con respecto a la negociación por parte de la UIF de MOUs, se aviene también a la RE. V. Excepto por esta última medida, las sugerencias de los Examinadores permanecen sin ser tratadas.

Otras Recomendaciones

Recomendación 6

18. Están en proceso de culminación las revisiones de los Lineamientos normativos relevantes que hacen que los requisitos para las personas expuestas políticamente, similares a los de los Lineamientos del Central Bank, sean coercitivos para todas las instituciones financieras. Esta Recomendación sigue sin ser tratada.

Recomendación 8

19. La sugerencia de los Examinadores en cuanto a que los requisitos referidos a los clientes con los que no se entabla un contacto cara a cara sean coercitivos para todas las instituciones financieras, está siendo abordada mediante revisiones a los Lineamientos normativos, las cuales están en proceso de culminación. Esta Recomendación está pendiente.

Recomendación 9

20. La sugerencia de los Examinadores de que los requisitos sobre los terceros y operaciones intermediadas, como se estipula en los Lineamientos del Central Bank, sean coercitivos para todas las instituciones financieras, está siendo abordada mediante revisiones a los Lineamientos normativos, las cuales están en proceso de culminación. Esta Recomendación está por tratar.

Recomendación 11

21. La recomendación de los Examinadores de que los requisitos de monitoreo en los Lineamientos del Central Bank sean coercitivos para todas las instituciones financieras, está siendo abordada mediante revisiones a los Lineamientos normativos, las cuales están en proceso de culminación. Esta Recomendación está por tratar.

Recomendación 12

22. El nuevo Proyecto de Ley MLFT amplía la aplicación de las obligaciones ALD/CFT a las entidades comerciales y profesionales no financieras. Además el Proyecto de Ley sobre los Proveedores de Servicios Empresariales y Fiduciarios establecerá un régimen de registro y otorgamiento de licencia para los proveedores de servicios internacionales. En espera de la promulgación, esta Recomendación está pendiente aún.

Recomendación 14

23. La Cláusula 48(5) del nuevo Proyecto de Ley MLFT cumple con la sugerencia de los Examinadores. Puesto que todavía está por promulgar el Proyecto de Ley MLFT, esta Recomendación sigue pendiente.

Recomendación 15

24. La Cláusula acorde en el nuevo Proyecto de Ley MLPT dispone sanciones por incumplimiento con los requisitos sobre los controles internos, el cumplimiento y la auditoría. Están en proceso de culminación las revisiones a los Lineamientos normativos relevantes que hacen que los requisitos sobre los controles internos, la capacitación y la investigación de los empleados, similares a los Lineamientos del Central Bank, sean coercitivos para todas las instituciones financieras. Esta Recomendación sigue pendiente.

Recomendación 16

25. El nuevo Proyecto de Ley MLFT extiende la aplicación de las obligaciones ALD/CFT a las entidades comerciales y profesionales no financieras. Además el Proyecto de Ley sobre los Proveedores de Servicios Empresariales y Fiduciarios establecerá un régimen de registro y otorgamiento de licencia para los proveedores de servicios internacionales. En espera de la promulgación de las leyes propuestas, esta Recomendación está pendiente aún.

Recomendación 21

26. En la Cláusula 18 del nuevo Proyecto de Ley MLFT, solo se ha abordado una de las sugerencias de los Examinadores acerca de que las conclusiones escritas sobre todas las transacciones que no tengan un motivo económico aparente o lícito, emanadas de países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente, estén al alcance de las autoridades competentes. Dado que solamente una sugerencia de los Examinadores ha sido tratada y está en espera de su promulgación, esta Recomendación sigue pendiente.

Recomendación 22

27. Las autoridades informaron que las recomendaciones que requieren la extensión de las obligaciones impuestas a los titulares de licencia del Central Bank y el Supervisor de Seguros, a todas las instituciones financieras, están siendo incorporadas como revisiones de los Lineamientos normativos relevantes, los cuales se encuentran en proceso de culminación. Por ende, esta Recomendación sigue pendiente.

Recomendación 24

28. El nuevo Proyecto de Ley MLFT extiende la aplicación de las obligaciones ALD/CFT a las entidades comerciales y profesionales no financieras. Además el Proyecto de Ley sobre los Proveedores de Servicios Empresariales y Fiduciarios establecerá un régimen de registro y otorgamiento de licencia para los proveedores de servicios internacionales. En espera de la promulgación de las leyes propuestas, esta Recomendación está pendiente aún.

Recomendación 25

29. Barbados informó que la UIF ofrece realimentación en este momento a las instituciones financieras con respecto a los RTS en proceso, de una forma que no comprometa la realización de la investigación. Cuando los casos se completan o se cierran, se entregará a la institución financiera un breve resumen de las conclusiones. Si bien las medidas anteriores cumplen con la recomendación de los Examinadores, el suministro de estadísticas sobre la cantidad de realimentación ofrecida desde que se hiciera la evaluación mutua, ayudaría a demostrar la implementación en este sentido. Es por ello que esta Recomendación sigue pendiente, aunque parcialmente.

Recomendación 30

30. Como se dijo en el último Informe de Seguimiento, la Fiscalía General aprobó la creación de seis puestos más en la UIF. Entre estos está el de Subdirector, 2 analistas más, un especialista informático, un examinador institucional y un(a) secretario(a)/mecnógrafo(a). Se espera que estos puestos de trabajo, cuando estén ocupados, mejoren grandemente la capacidad de la UIF para ejecutar su mandato. La UIF mejoró su sistema de TI mediante la adquisición de un sistema de base de datos más sólido y elevó la protección a través de la instalación de firewalls adicionales y herramientas de investigación. Desde que se hiciera el último Informe de Seguimiento, la Royal Barbados Police Force (la Policía) reclutó a otras 47 personas, con lo cual la cantidad total de personas reclutadas desde el 2006 es de aproximadamente 200. En cuanto a los recursos de supervisión, Barbados está aún revisando su marco de regulación/supervisión y se establecerá una Comisión de Servicios Financieros. Hasta tanto no se implemente el marco de regulación/supervisión revisado, como se detalla más arriba, esta Recomendación sigue pendiente.

Recomendación 33

31. Las sugerencias de los Examinadores aquí se centraban en la promulgación de requisitos legislativos para que las personas jurídicas revelen la información sobre el beneficiario real. La propuesta Ley de las Compañías Enmienda, contiene disposiciones para la creación de un registro confidencial de beneficiarios reales, el cual no está abierto a la inspección del público. La revelación solo se permite cuando es necesario para la administración apropiada y ejecución del nuevo Proyecto de Ley MLFT. Teniendo en cuenta que la legislación propuesta está por promulgar aún, esta recomendación sigue pendiente.

Recomendación 34

32. La sugerencia de los Examinadores de que las autoridades deben implementar medidas para el monitoreo y asegurar el cumplimiento por parte de los fideicomisos internacionales con los requisitos ALD/CFT, fue incorporada en el Proyecto de Ley sobre los Proveedores de Servicios Empresariales y Fiduciarios, el cual debe promulgarse en breve. Además, se fortalecerá

la supervisión con el establecimiento de la Comisión de Servicios Financieros, la cual será responsable de asegurar el cumplimiento por parte de los fideicomisos internacionales con los requisitos ALD/CFT. En espera de la promulgación de la legislación relevante y del establecimiento de la Comisión de Servicios Financieros, esta recomendación está por tratar.

Recomendación 38

33. Las sugerencias de los Examinadores sobre el hecho de que Barbados u otros Estados puedan procurar asistencia recíproca en la obtención de órdenes de embargo/confiscación en la jurisdicción de otro país, fueron incorporadas como enmiendas a MACMA, las cuales serán promulgadas en breve. No se ha presentado ninguna respuesta sobre el establecimiento de un fondo de embargo dedicado o la extensión de la actual cobertura estatutaria sobre la repartición de activos con otros países. Sobre la base de lo anterior, esta Recomendación permanece sin cumplir.

Recomendación Especial VI

34. Las autoridades informan que en el nuevo Proyecto de Ley sobre la Comisión de Servicios Financieros se está considerando un marco general para la regulación de los proveedores independientes de servicios de transferencia de dinero/valor. La Comisión deberá estar establecida en julio de 2010. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Recomendación sigue pendiente

Recomendación Especial VII

35. La recomendación de que los remitentes de dinero independientes sean monitoreados en cuanto al cumplimiento con los requisitos de la RE. VII, será incorporada en el marco de regulación general que se está considerando en el nuevo Proyecto de Ley sobre la Comisión de Servicios Financieros. La Comisión deberá estar establecida en julio de 2010. Dado esto, la Recomendación está por cumplir.

Conclusión

36. Como se dijo con anterioridad, las autoridades en Barbados se encuentran en una etapa avanzada en el proceso de preparación de la presentación ante el Parlamento, para su debate en junio, de una legislación enmendada o nueva. Puesto que la mayoría de las recomendaciones han sido incorporadas adecuadamente en la legislación enmendada o nueva, se recomienda que Barbados permanezca en un seguimiento expedito y que reporte ante la Plenaria en noviembre de 2010.

**Matriz con Clasificaciones y Plan de Acción de Seguimiento 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas
Barbados**

Las Cuarenta Recomendaciones	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación	Acción que se recomienda	Acciones Emprendidas
Sistemas jurídicos				
1. Delito de LD	GC	<ul style="list-style-type: none"> Las disposiciones de los crímenes de trata de seres humanos, corrupción y soborno que caen dentro de las categorías designadas de delitos, no han sido abordadas adecuadamente en la legislación. La extraterritorialidad de los delitos predicados no está claramente definida. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben revisar la idoneidad de la cobertura legislativa de la trata de seres humanos, la corrupción y el soborno, para asegurar que se abarquen a todas las categorías designadas de delitos. Deben armonizarse los diferentes elementos de <i>mens rea</i> de los delitos de lavado de dinero bajo MLFTA y la sección 19 de DAPCA. Reconsiderar la redacción de la sección 4 de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés) con la finalidad de eliminar la actual limitación que exige que debe existir una intención de cometer el acto extraterritorial también en Barbados. 	<ul style="list-style-type: none"> La Sección 8 del Proyecto de Ley sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) 2010 establece el delito del tráfico de seres humanos; la Sección 9 establece el delito de contrabando de seres humanos. <p>La Parte VI de la Ley de Prevención de la Corrupción 2010 dispone sobre los delitos de soborno, solicitud y delitos conexos.</p> <p>Se ha previsto una enmienda para la DAPCA en el MLFTA 2010 en la Cuarta Lista de la última ley. En la sección 19, se debe eliminar la subsección (1) y sustituirla por el siguiente:</p> <p>"(1) Sujeto a la subsección (2), si una persona entra en o sea involucrado en un acuerdo mediante el cual se facilita (a) la retención o el control por o en nombre de otro "X", de los activos de X derivados del tráfico de drogas (ya sea por el ocultamiento, la eliminación de la jurisdicción, la transferencia a los candidatos o de otro modo);</p> <p>o (b) se utilizan los activos de X derivados del tráfico de drogas para asegurar que los fondos están utilizados para el beneficio de</p>

				<p>X para adquirir bienes a través de la inversión. O</p> <p>(i) tener conocimiento o motivos razonables para sospechar que X es una persona que participa o ha participado en el tráfico de drogas</p> <p>(ii) el incumplimiento por un individuo sin excusa razonable para tomar las medidas razonables para determinar si X es una persona que participa o ha participado en el tráfico de drogas, o</p> <p>(iii) ser una entidad financiera o una empresa o profesional no financiero dentro de la definición del <i>Ley sobre el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) 2010</i>, que no toma las medidas razonables para implementar o aplicar procedimientos para controlar o combatir el lavado de dinero, se considera a la persona como culpable de un delito penal en virtud de la presente Ley.”</p> <p>La Sección 7 de la MLFTA 2010 establece que "cualquier acto realizado por una persona fuera de Barbados, el cual puede ser considerado como un delito si fue cometido dentro de Barbados, es una ofensa a los efectos de esta Ley".</p>
2. Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa	GC	<ul style="list-style-type: none"> • Uso ineficaz de las disposiciones sobre el LD. 		Se ha subsanado el defecto en la MLFTA, 2010.
3. Confiscación y medidas provisionales	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El decomiso/incautación se limita solamente a los activos del lavado de dinero, el delito predicado de narcotráfico, actos terroristas y el financiamiento del terrorismo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar la revisión del régimen de decomiso/confiscación para asegurar que se cubran todos los delitos graves; que se racionalicen los distintos estatutos en la 	<ul style="list-style-type: none"> • Se lo ha logrado con la promulgación de la MLFTA 2010 y las enmiendas a la POCA como se indica en la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010. Ahora se trata el

		<ul style="list-style-type: none"> • No hay una disposición específica para el decomiso de medios bajo MLFTA. • No hay una disposición para la solicitud ex parte de congelamiento o incautación de bienes sujetos a confiscación bajo MLFTA. • No existe ninguna disposición para las órdenes de presentación/inspección bajo MLFTA. • La ausencia de un enfoque integrado con respecto al decomiso/incautación resta efectividad. 	<p>mayor medida posible para imprimir una mayor certeza en la aplicación. Debe prestarse una atención específica al hecho de ajustar el esquema de decomiso de MLFTA, para incorporar características apropiadas de equilibrio a tono con juicios recientes. Además deben particularizarse con mayor profundidad los distintos aspectos de los enfoques, incluyendo los factores a tomar en cuenta por la corte antes de emitir órdenes; inclusión de los medios; derechos de buena fe de terceros; variación/cumplimiento de las órdenes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La inclusión de los medios bajo la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés) debe extenderse para asegurar que se incluyan los bienes que se pretendían usar en la comisión del delito. • La definición de “delito listado” bajo POCA debe ampliarse para incorporar los delitos graves contemplados por las “categorías designadas de delitos” del GAFI. • Debe promulgarse una disposición específica para el decomiso de medios dentro de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) (MLFTA, en inglés). • Deben introducirse potestades apropiadas de presentación e inspección en MLFTA. Para los delitos dentro de la Ley del Uso Indebido de Drogas (Prevención y Control) 	<p>régimen de decomiso en el marco de la POCA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 se refiere a las enmiendas a la POCA. La Sección 2 (b), de la POCA ha sido modificada para que diga "Los objetivos principales de esta Ley se prevén la confiscación de propiedad, incluyendo los instrumentos, utilizados o destinados a ser utilizados en, o en conexión con, o con el fin de facilitar la comisión de delitos." <p>Además, la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la definición de "bienes contaminados" en la POCA para incluir los instrumentos, utilizados o destinados a ser utilizados, o en conexión con, o con el fin de facilitar la comisión de delitos listados ".</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la definición de " delitos listados " bajo POCA para incluir las "categorías designadas de delitos " del GAFI Esta lista incluye los delitos tipificados y delitos de derecho común.
--	--	---	--	--

			<p>(DAPCA, en inglés) que caen fuera del alcance de los “delitos listados” de POCA, deben incorporarse también potestades similares.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las definiciones de “instituciones financieras” bajo POCA y MLFTA deben armonizarse. • La sección 60 de POCA debe enmendarse para permitir que los departamentos/entidades del Gobierno, sobre bases apropiadas, presenten objeciones a la revelación de información. El esquema bajo la sección 57 con respecto al Jefe de Hacienda puede constituir un precedente útil. • La sección 6A(4) de MLFTA debe enmendarse para posibilitar que los Departamentos del Gobierno objeten la entrega de información al Director de la UIF, sobre la base de motivos apropiados. La sección 57 de POCA puede consultarse a manera de guía. Exigir el acceso por el Director de la UIF a los datos en manos de los departamentos gubernamentales solo bajo la autoridad de una orden judicial, al igual que en las secciones 55 y 60 de POCA con respecto al Director de Enjuiciamientos Públicos. • El criterio de prueba bajo las secciones 9 y 17 de POCA (darse a la fuga) debe ajustarse para exigir explícitamente el criterio civil. 	<ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a las competencias de la producción y de inspección, ahora se aborda esta cuestión en el marco de la POCA y sus modificaciones como se indica en la Cuarta Lista de la MLFTA. Como se mencionó anteriormente, se han ampliado los delitos listados en el marco de la POCA. • La definición de "instituciones financieras" en la POCA y la MLFTA ha sido armonizada. La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 refleja que las secciones actuales 53 y 54 de la POCA han sido eliminadas y el artículo 54 de esta última ley ahora establece que con respecto a la sección 48 a 52, la definición de institución financiera en el marco de la POCA ahora tiene el significado dado a ella como bajo la MLFTA. • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 ha enmendado la sección 60 de la POCA para incluir la sección 60 (2) para que diga, "la Sección 57, con tales modificaciones y adaptaciones que las circunstancias lo exijan, se aplicará con respecto a una orden dictada en virtud de la subsección (1)". • La sección 49 de la MLFTA, 2010 dispone sobre la oposición a la divulgación de información a la UIF, por motivos específicos.
--	--	--	---	--

			<ul style="list-style-type: none"> • El esquema de decomiso civil bajo la sección 47 de DAPCA debe ampliarse para abordar cuestiones tales como los procedimientos a seguir y el criterio de prueba. 	<ul style="list-style-type: none"> • Con respecto al grado de prueba, la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la Sección 17 de la POCA, para leer ", (3) cualquier cuestión de hecho en proceso sobre la cual la Corte deberá tomar una decisión de conformidad con la sección 9 y se tomará una decisión sobre esta sección en cuando a un equilibrio de probabilidades". • La Sección 47 de DAPCA ha sido eliminada. Esto se afirma en la Cuarta Lista de MLFTA. Como se indicó anteriormente, se trata la norma de la prueba en la nueva sección 17 (3) de POCA. <p>Los procedimientos que se deben seguir son aquellos en POCA secciones 10-17. El nuevo horario de POCA se refiere a los delitos sobre drogas y el narcotráfico. Esta se presenta en la Cuarta Lista.</p>
Medidas preventivas				
4. Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El CBB no puede intercambiar información con otras agencias internas de supervisión del sector financiero. • Bajo la Ley de Sociedades Cooperativas, el Registrador de Cooperativas solo puede intercambiar información de conformidad con una orden judicial. • El Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no tiene autoridad para 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para especificar las causas de las inspecciones de la Autoridad Anti Lavado de Dinero, es decir, revisar el cumplimiento con la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) y los lineamientos ALD/CFT en general. • Debe enmendarse la Ley de las Instituciones Financieras para permitirle al 	<ul style="list-style-type: none"> • La sección 31 de la MLFTA, 2010 especifica que las inspecciones a ser realizadas son para determinar si una institución financiera está de conformidad con la Ley. • La Sección 44 (2) de la Ley de Instituciones Financieras CAP344A ha sido modificada para permitir que el Banco Central, sin el permiso del titular de una licencia, para compartir

		<p>tener acceso a la información de sus licenciatarios o para revelar información a contrapartes locales o extranjeras.</p>	<p>CBB intercambiar información con reguladores locales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley de Sociedades Cooperativas para permitir al Registrador de Sociedades Cooperativas intercambiar información con reguladores locales y extranjeros sin tener que obtener una Orden Judicial. • Debe promulgarse una disposición legal explícita que le permita al Supervisor de Seguros intercambiar información con otros reguladores. • Debe autorizarse al Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo a tener acceso a información de sus licenciatarios y poder intercambiar información apropiadamente con otras autoridades competentes. 	<p>información con cualquier otra autoridad de supervisión o regulación de las instituciones financieras en Barbados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica el artículo 71 de la CSA, mediante la inserción de un nuevo inciso (3A) que permita al Registrador para que comparta información con AMLA y otras autoridades nacionales y extranjeras de supervisión o regulación sin una orden judicial. • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 54 de la IA, introduciendo una nueva disposición (2A), que permite al Supervisor que comparta información con AMLA y otras autoridades nacionales y extranjeras de supervisión o regulación. La sección 35 de la EIA es igualmente modificada. • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 24 de la Ley de IBC mediante la inserción de la sección 24A, que requiere la entrega por un licenciatario de todo libro, registro, documento que se debe mantener al Ministro en el momento en que sea necesario; y proporcionar al Ministro con la información que el Ministro pueda requerir para la administración y
--	--	---	--	--

				<p>observancia adecuada de la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • También se han modificado las secciones 25 (3) de la Ley de IBC, la sección 49 (3) de la Ley de SRL, y la sección 28 de la ITA para permitir la divulgación de la información. • Además, la Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 8 de la SA mediante la adición de la subsección (2A) para permitir a la Comisión a compartir información con la AMLA y otras autoridades nacionales y extranjeras de supervisión o regulación. <p>La Sección 50 (3) de la Ley de Fondos Mutuos Cap.320B también es igualmente modificada.</p>
5. Diligencia debida sobre el cliente	PC	<p>No existen requisitos legislativos para las instituciones financieras de que</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apliquen medidas en el terreno de la DDC para transacciones ocasionales que sean transferencias cablegráficas en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE VII, o cuando existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o 	<ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente: <ul style="list-style-type: none"> • Que apliquen medidas de DDC para las transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas en las circunstancias abordadas por la Nota Interpretativa de la RE VII, o cuando existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del 	<ul style="list-style-type: none"> • La MLFTA, 2010 define la "operación de negocios para incluir un acuerdo comercial y una operación ocasional. Se define una transacción ocasional como una transacción financiera o de otra transacción relevante que no sea una realizada o a ser realizada en el curso de un acuerdo existente de negocios e incluye una transferencia bancaria. <p>La Sección 15 (1) (b) de la MLFTA, 2010 se requiere que las entidades financieras verifiquen la identidad de</p>

	<p>idoneidad de la información de DDC obtenida previamente;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre del cliente esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona; • Determinen quiénes son las personas naturales que al final poseen o controlan al cliente; • Realicen una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales; • Verifiquen la identidad de los clientes individuales utilizando documentos, datos o información confiable, independientes (datos de identificación); <ul style="list-style-type: none"> • No existe una prohibición expresa contra la aplicación de medidas de DDC reducidas cuando hay riesgo de LD y FT. • Los siguientes requisitos son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros; <ul style="list-style-type: none"> • Examen de las transacciones y actualización de los datos o documentos recopilados dentro del proceso de DDC. • Medidas para las categorías de clientes de riesgo alto y bajo. • Momento para realizar la verificación e incumplimiento en completar la CDD, y aplicación 	<p>terrorismo, o cuando la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de la información de DDC obtenida previamente;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que verifiquen que toda persona que diga actuar en nombre del cliente esté autorizada para ello, e identificar y verificar la identidad de esa persona; • Que determinen quiénes son las personas naturales que al final poseen o controlan al cliente; • Que realicen una diligencia debida continua sobre las relaciones comerciales; <ul style="list-style-type: none"> • Que verifiquen la identidad de los clientes individuales utilizando documentos, datos o información confiable, independientes (datos de identificación); 	<p>un cliente por medio de documentos, datos o información fiable de una fuente independiente, cuando</p> <p>(i) el cliente solicita a la institución para entrar en un acuerdo de negocios o llevar a cabo una operación ocasional con el cliente;</p> <p>(ii) existe una duda sobre la veracidad o adecuación de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad en relación con el cliente, o</p> <p>(iii) existe una sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo en relación con el cliente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 15 establece en la subsección: <p>(2). Una entidad financiera adoptará las medidas razonables para establecer si un cliente está actuando en nombre de otra persona.</p> <p>(3) Si una institución financiera se observa que un cliente está actuando en nombre de otra persona, la entidad tomará las medidas razonables para:</p> <p>(a) establecer la verdadera identidad no sólo del cliente sino también de la persona por cuya cuenta o en cuyo beneficio el cliente final puede estar actuando;</p> <p>(b) verificar la identidad de tanto el cliente como la persona en cuyo nombre o por cuyo último beneficio el</p>
--	---	--	--

		<p>de los requisitos de DDC a los clientes ya existentes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No se debe aceptar la aplicación de medidas de DDC simplificadas siempre que exista una sospecha de LD o FT. • La ejecutabilidad de los siguientes requisitos debe extenderse de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las demás instituciones financieras: <ul style="list-style-type: none"> • Examen de las transacciones y actualización de los datos o documentos recopilados dentro del proceso de DDC. • Medidas para las categorías de clientes de riesgo alto y bajo. • Momento para realizar la verificación e incumplimiento en completar la DDC, y aplicación de los requisitos de DDC a los clientes ya existentes. 	<p>cliente puede estar actuando mediante los documentos, datos o información fiable de una fuente independiente, y</p> <p>(c) establecer si el cliente está autorizado para actuar en nombre de la persona en calidad y en el acuerdo comercial propuesto o transacción ocasional, en el que actúa o pretende actuar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 16 de la MLFTA, 2010 establece lo siguiente: “Una institución financiera ejercerá la debida diligencia continua con respecto a cada acuerdo comercial y examinará de cerca las operaciones realizadas en el transcurso de tal acuerdo para determinar si las transacciones son consistentes con su conocimiento del cliente en cuestión, sus actividades comerciales, en su caso y perfil de riesgo y, cuando sea necesario, la fuente de sus fondos. ” • La Sección 17 (2) de la MLFTA, 2010 establece lo siguiente: "En caso de sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo existe en relación con un cliente, una institución financiera no debe reducir o simplificar sus procedimientos para la identificación y verificación de la identidad del cliente ni sus procedimientos de diligencia debida continua en relación con el
--	--	---	--	--

				<p>cliente de conformidad con las secciones 15 y 16, respectivamente. "</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 17 (1) de la MLFTA, 2010 establece lo siguiente: <p>“La Autoridad podrá, sujeto a la subsección (2), emitir, de conformidad con la sección 26, las directrices sobre las circunstancias en que los procedimientos para la identificación y verificación de la identidad de los clientes o para la debida diligencia continua según las secciones 15 y 16, respectivamente</p> <p>(a) podrían ser reducidos o simplificados por una institución financiera, y</p> <p>(b) podrían ser intensificados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la Sección 5 de la SA para conceder facultades a la Comisión para realizar inspecciones y exámenes de registradores en virtud de dicha Ley para incluir a las organizaciones de autorregulación, las compañías de valores, intermediarios, distribuidores, comerciantes, aseguradores emisores, y asesores de inversiones que sean necesarias para dar cumplimiento a dicha ley. <p>Se ha modificado la sección 54 de la SA para proporcionar a la Comisión las</p>
--	--	--	--	--

				<p>facultades de ejecución en relación con los agentes del mercado entre otras razones por el incumplimiento con una condición para el registro, o participar en una práctica financiera poco sólida.</p> <p>Se ha modificado la Sección 133 de la SA para permitir a la Comisión, mediante documento escrito, designar a una persona para llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias para la adecuada administración de esta Ley y en particular para determinar la validez de cualquier afirmación de que</p> <p>(A) una persona haya actuado en contravención, es cometiendo o está a punto de contravenir esta ley, o</p> <p>(B) cualquiera de las circunstancias establecidas en la sección 54, existen en relación con el solicitante de registro. "</p> <p>Se modifica la Sección 135 de la SA para establecer que "cuando un examen revela que ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 54 existe con respecto a un solicitante de registro, la Comisión podrá, cuando lo considere apropiado hacerlo, exige al registrador, dentro del plazo que la Comisión podrá precisar, a tomar las medidas correctivas o acciones que la Comisión dirige. "</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 37 de la MLFTA, 2010 dispone en las subsecciones: <p>(2) Sin perjuicio de las competencias y funciones de una autoridad reguladora en virtud de cualquier otra ley, con el fin de cumplir con su responsabilidad en virtud de</p>
--	--	--	--	--

				<p>la subsección (1) en relación con personas reguladas por la autoridad reguladora, las secciones 29, 31 y 33 a 36 se aplican a la autoridad reguladora, con las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias, como esas secciones se aplican a la Autoridad.</p> <p>(3) Cuando una persona está regulada por más de una autoridad reguladora, las autoridades reguladoras se consultarán e identificarán de entre ellos, la autoridad reguladora para asumir la responsabilidad primaria bajo la subsección (1).</p> <p>(4) Para evitar cualquier duda, a pesar de <i>(a)</i> cualquier otra ley y, en particular, cualquier ley que permita primaria, y <i>(b)</i> cuando se sospecha que una institución financiera infringe o ha infringido esta Ley, cualquier medida a ser tomada por la autoridad reguladora en relación con la institución financiera deberá estar tomada en virtud de la presente Ley.</p> <p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p>
6. Personas expuestas políticamente	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos sobre las personas políticamente expuestas son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben convertir en ejecutables para todas las instituciones financieras, los requisitos sobre las personas políticamente expuestas como aparecen en los Lineamientos ALD/CFT del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p>

7. Banca corresponsal	GC	<ul style="list-style-type: none"> No existe un requisito específico para las instituciones financieras de que precisen si la institución respondedora ha estado sometida a una investigación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o a alguna acción normativa. 	<ul style="list-style-type: none"> Las instituciones financieras, en la recopilación de información sobre la calidad de la supervisión del respondedor, deben precisar si esta ha estado sometido a una investigación sobre lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o a una acción normativa. 	Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.
8. Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos sobre los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben convertir en ejecutables para todas las instituciones financieras, los requisitos sobre los clientes con los que no se establece un contacto cara a cara como aparecen en los Lineamientos ALD/CFT. 	<p>Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5.</p> <p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p>
9. Terceros e intermediarios presentadores	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos sobre los terceros y negocios intermediados solo son ejecutables para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. No existe ningún requisito para las instituciones financieras de que tengan estar convencidas de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29. No existe ninguna indicación de las autoridades en cuanto a que hayan determinado en qué países pueden estar radicados los terceros que cumplen con las condiciones de estar regulados y supervisados, y que 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar lograr que los requisitos para terceros y negocios intermediados, como se estipulan en los Lineamientos ALD/CFT del CBB, sean ejecutables para todas las demás instituciones financieras. Debe exigírsele a las instituciones financieras que se convenzan de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29. Las autoridades deben considerar advertir a las instituciones financieras sobre los países en los que pueden estar radicados los terceros que cumplen con las condiciones de estar regulados y 	<ul style="list-style-type: none"> Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5. <p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p>

		cumplen con los requisitos de DDC.	supervisados, y que cumplen con los requisitos de DDC.	
10. Mantenimiento de registros	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Legislativamente se exige conservar solo los registros de transacciones comerciales que sobrepasen los \$10 000 por un periodo de cinco años luego de la terminación de una transacción. • En las leyes o regulaciones no aparece ningún requisito sobre la conservación de los archivos de cuentas y correspondencia comercial por un periodo de, al menos, cinco años, después de la terminación de la relación comercial. • No existe un requisito legal directo para las instituciones financieras de asegurar que los registros estén disponibles a tiempo para las autoridades competentes locales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir la retención de todos los registros necesarios sobre todas las transacciones por un periodo de cinco años luego de la terminación de la transacción. • A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente que mantengan los registros sobre los expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial, o un lapso de tiempo mayor si así lo pide una autoridad competente. • A las instituciones financieras se les debe exigir legislativamente que aseguren que todos los registros e información sobre los clientes y las transacciones estén disponibles a tiempo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5. <p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sección 18 de la MLFTA, 2010 exige a las instituciones que mantengan los registros sobre los expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial, o un lapso de tiempo mayor si así lo pide una autoridad competente. • La Sección 2 de la MLFTA, 2010 define el "registro de transacciones comerciales" para incluir, entre otras cosas, los registros sobre los expedientes de cuentas y correspondencia comercial en relación con la transacción. <p>La sección 30 de la MLFTA, 2010 estipula que el Director UIF podrá:</p> <p>(b) instruir a las instituciones</p>

				<p>financieras que adopten dichas medidas en un plazo que puede ser adecuado para facilitar cualquier investigación hecha por el Director;</p> <p>(c) exigir a una institución financiera la producción de cualquier información, salvo la información sometida al secreto legal profesional, que el Director considere pertinente para cumplir con sus funciones;</p> <p>“Además, la subsección 4 señala que "Para evitar cualquier duda, una institución financiera debe, con antelación suficiente que pueda ser fijada por el Director, o en ausencia de un plazo determinado, dentro de un plazo razonable, cumplir todas las instrucciones emitidas o la solicitud presentada a la institución por el Director bajo esta sección.</p>
11. Transacciones inusuales	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos de monitoreo especificados en los Lineamientos ALD/CFT solo son ejecutables para los licenciarios del Central Bank y del Supervisor de Seguros. • La conservación de las conclusiones escritas de los exámenes internos de las transacciones se limita a las transacciones que exceden la cifra de BD\$10,000. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos en los Lineamientos ALD/CFT deben ser ejecutables para todas las instituciones financieras. • Los Lineamientos ALD/CFT deben exigir específicamente el mantenimiento de las conclusiones de los exámenes internos de 	<ul style="list-style-type: none"> • Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5. <p>“ Además, la sección 18 (4) de la MLFTA, 2010 establece que "Cuando una institución financiera no mantiene registros de transacciones comerciales según lo dispuesto en los subsecciones (1), (2) o (3), en su caso, los directores de la institución son culpables de un delito y son responsables de condena o acusación de una multa de \$ 100 000.</p> <p>Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de</p>

			todas las transacciones, durante un periodo de, al menos, cinco años.	finalización.
12. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.5, R.6, R.8-R.11	NC	<ul style="list-style-type: none"> Los requisitos de las Rec. 5, 6, 8 a la 11 y 17 no se ejecutan adecuadamente para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB. 	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que las autoridades tomen medidas para aplicar los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8 a la 11, y la 17 a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB. 	<p>La Sección 4 de la MLFTA, 2010 señala expresamente que la Ley se aplica a las entidades empresariales y las profesiones no financieras que figuran en la Tercera Lista. La Parte IV establece los deberes de las instituciones financieras y entidades comerciales y profesionales no financieros en lo que respecta a las Recomendaciones especificadas.</p> <p>Además, la Ley sobre Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios Internacionales, 2010 (Ley ICTSP) establece un régimen de registro y concesión de licencias a proveedores de servicios internacionales. Entre los objetivos establecidos en la Sección 4 (c) se prevé el establecimiento de procedimientos y políticas a seguir por los proveedores de servicios internacionales que permiten a los proveedores de servicios internacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) conocer y ser capaz de identificar a sus clientes, y (ii) ejercer la debida diligencia en la prestación de los servicios internacionales, y sus clientes; <p>“ La Sección 21 de la Ley de ICTSP dispone que "Un proveedor de servicios internacionales deberá cumplir con el Código de Prácticas que figura en el <i>Segundo Anexo</i>. El Código contiene</p>

				<p>disposiciones obligatorias relativas, entre otras cosas, a medidas de diligencia debida.</p> <p>La Parte IV de la Ley ICTSP, 2010 otorga al Director una serie de facultades de ejecución, incluidas las sanciones pecuniarias, suspensión y revocación de una licencia.</p> <p>Además, como se explica en los comentarios en las Recomendaciones 5, el Director de Negocios Internacionales es una de las autoridades reguladoras en el Segundo Anexo de la MLFTA, 2010 y por lo tanto dispone de competencias en virtud de 35 (1) de la MLFTA, 2010.</p> <p>También existe una referencia en el Código Internacional de Prácticas para Proveedores de Servicios en el Segundo Anexo de dicha Ley. El Código se refiere al hecho de que el proveedor de servicios internacionales deberá saber y ser capaz de identificar y verificar sus clientes.</p>
13. Reporte de transacciones sospechosas	GC	<ul style="list-style-type: none"> • En la ley o regulaciones no aparece ningún requisito de reportar las transacciones sospechosas intentadas o interrumpidas. • La trata de seres humanos, la corrupción y el soborno no son abordados adecuadamente en la legislación como delitos predicados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir el reporte de transacciones intentadas o interrumpidas sobre las que se sospecha que está involucrado el LD o el FT. 	<p>La MLFTA, 2010 define la "operación" para incluir un transacción intentada o interrumpida.</p> <p>Un " arreglo de negocio "</p> <p>(a) significa un arreglo, entre 2 o más partes, cuyo objetivo es facilitar una transacción financiera o otra transacción relevante entre las partes, y</p> <p>(b) incluye</p>

				<p>(i) cualquier transacción relacionada entre cualquiera de las partes y de otra persona;</p> <p>(ii) la realización de un regalo, y</p> <p>(iii) la apertura de una cuenta;</p> <p>" Transacción comercial" incluye un arreglo de negocio y una transacción ocasional;</p> <p>La Sección 23 (1) (a) establece que "Una institución financiera debe supervisar y reportar al Director sobre</p> <p>(a) cualquier transacción comercial en que la identidad de la persona implicada, la transacción o cualquier otra circunstancia relativa a la transacción le da al establecimiento o a cualquier funcionario o empleado de la institución motivos razonables para sospechar que la transacción</p> <p>(i) implica los activos del crimen</p> <p>(ii) incluye el financiamiento del terrorismo; o</p> <p>(iii) es de una naturaleza sospechosa o inusual;"</p> <p>Ver la respuesta a la Recomendación 1 que se trata del tráfico de seres humanos, la corrupción y el soborno.</p>
14. Protección y no "delación"	PC	<ul style="list-style-type: none"> La MLFTA establece disposiciones sobre el reporte incoherentes, obligatorias y voluntarias; la disposición sobre inmunidad bajo MLFTA no se refiere a disposiciones obligatorias sobre el reporte. 	<ul style="list-style-type: none"> Debe enmendarse la sección 22A (5) de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para eliminar la referencia al reporte voluntario por parte de las instituciones financieras, y debe revisarse la sección 22A(6) para dejar claro que la inmunidad contra la responsabilidad 	<p>Se ha modificado la Sección 48 (5) de la MLFTA, 2010 para fijar los requisitos mandatarios de reporte dirigidos a las instituciones financieras para proporcionar información a la UIF; y se reconoce la inmunidad para las instituciones financieras que comparten dicha información con la UIF que reportan actividades sospechosas e</p>

			se aplica a todas las instituciones financieras que reportan bajo las secciones 8(1)(b) y (h) de la Ley.	inusuales a la UIF, según la Sección 23 (2).
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos legislativos sobre los controles internos, el cumplimiento y la auditoría no incluyen la imposición de penalidades y sanciones por incumplimiento con las disposiciones. • No existe un requisito que se pueda hacer cumplir sobre la designación de un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo o el desarrollo de políticas y procedimientos para el mantenimiento de registros. • Los requisitos sobre una función de auditoría independiente, capacitación en las nuevas técnicas y tendencias en el LD y el FT, y procedimientos de investigación para los empleados nuevos, son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los requisitos legislativos sobre los controles internos, el cumplimiento y la auditoría deben incluir la imposición de penalidades y sanciones por incumplimiento. • A todas las instituciones financieras se les debe exigir que designen a un oficial de cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo y que desarrollen políticas y procedimientos para el mantenimiento de registros. • Los requisitos sobre una función de auditoría independiente, capacitación en las nuevas técnicas y tendencias en el LD y el FT, y procedimientos de investigación para los empleados nuevos, deben extenderse de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras 	<ul style="list-style-type: none"> • Con respecto a las políticas internas sobre los requisitos de auditoría y del cumplimiento, la Sección 19 (2) establece que "Cuando una institución financiera contraviene la subsección (1), la Autoridad podrá imponer a la entidad una sanción pecuniaria de conformidad con la sección 36", que trata de sanciones pecuniarias. • La Sección 19 (1) obliga a las entidades financieras para desarrollar e implementar las políticas internas, procedimientos y controles para combatir el lavado y el financiamiento del terrorismo. Las políticas y procedimientos se refieren a todos los aspectos del programa ALD / CFT, incluyendo el mantenimiento de registros. • Se encuentran en la sección 31, las facultades de inspección in situ para determinar el cumplimiento con la MLFTA. • Ver las medidas emprendidas relativas a la implementación según lo establecido en la Recomendación 5. • Las revisiones de las Directrices de Regulación se encuentran en el proceso de finalización.
16. Negocios y Profesiones	NC	• Los requisitos de las	• Los Negocios y Profesiones No	• La Sección 4 de la MLFTA, 2010

No Financieras Designadas – R.13-R.15 y R.21		Recomendaciones 13 a la 15, 17 y 21 no se aplican adecuadamente a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB.	Financieras Designadas deben estar sujetos a los mismos requisitos que existen para todas las demás instituciones financieras bajo las leyes acordes. Las autoridades deben tomar medidas para asegurar que los requisitos de las Recomendaciones 13 a la 15, 17 y 21 se apliquen a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB.	señala expresamente que la Ley se aplica a los Negocios y Profesionales No Financieras que figuran en la Tercera Lista. La Parte IV establece los deberes de las instituciones financieras y los negocios y profesiones no financieras en lo que respecta a las Recomendaciones 13, 14, 15 y 17 Además, ver la respuesta a la Recomendación 12, en relación con los proveedores de servicios corporativos y fiduciarios internacionales.
17. Sanciones	GC	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores y el Registrador de Cooperativas no tienen potestad administrativa para aplicar sanciones por violaciones en el terreno ALD/CFT. • La Comisión de Valores y el Registrador de Sociedades Cooperativas no tienen facultades generales de sancionamiento para abordar con efectividad las violaciones de los licenciatarios. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores y el Registrador de Sociedades Cooperativas deben recibir las potestades administrativas para aplicar sanciones por violaciones en materia ALD/CFT. • Todos los reguladores, excepto para el CBB y el Supervisor de Seguros, deben contar con facultades generales de sancionamiento para abordar con efectividad las violaciones de los licenciatarios. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Sección 37 de la MLFTA, 2010 dispone en las subsecciones: <ul style="list-style-type: none"> (2) "Sin perjuicio de los facultades y funciones de una autoridad reguladora en virtud de cualquier otra ley, con el fin de cumplir con su responsabilidad en virtud de la subsección (1) en relación con personas reguladas por la autoridad reguladora, las secciones 29, 31 y 33 a 36 se aplican a la autoridad reguladora, con tales modificaciones y adaptaciones que sean necesarias, como las secciones que se aplican a la Autoridad. (3) Cuando una persona está regulada por más de una autoridad de reglamentación, las autoridades reguladoras se consultarán e identificar de entre ellos, la autoridad reguladora para asumir la responsabilidad primaria en la subsección (1). (4) Para evitar cualquier duda, a pesar de

				<p>(a) cualquier otra ley y, sobre todo, cualquier ley primaria que permita; y</p> <p>(b) cualquier poder o función de una autoridad reguladora en virtud de cualquier ley primaria que permita, cuando se sospeche que una institución financiera infringe o ha infringido esta Ley, las medidas que deben ser tomadas por la autoridad reguladora en relación con la institución financiera deberán estar tomadas en virtud de la presente Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la Sección 5 de la SA para conceder a la Comisión las facultades para realizar inspecciones y exámenes de los solicitantes de registro en virtud de dicha Ley para incluir a las organizaciones de autorregulación, las compañías de valores, intermediarios, distribuidores, comerciantes, aseguradores emisores, y asesores de inversiones que sean necesarias para dar cumplimiento a dicha Ley. <p>La Sección 53 (4) se afirma "Además de las razones expuestas en la sección 54, la Comisión podrá suspender o revocar el registro de una sociedad de valores, donde la Comisión está</p>
--	--	--	--	--

				<p>convencida de que (a) la empresa no ha cumplido con cualquier obligación asumida en su calidad de una empresa de valores; o (b) se ha emitido una orden de embargo contra la empresa. "</p> <p>Se ha modificado la sección 54 de la SA para facilitar a la Comisión con las facultades de ejecución en relación con los agentes del mercado y entre otras razones por el incumplimiento con una condición para el registro, o participar en una práctica financiera poco sólida.</p> <p>Se ha modificado la Sección 133 de la SA para permitir a la Comisión, mediante documento escrito, designar a una persona para llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias para la adecuada administración de esta Ley y en particular para determinar la validez de cualquier afirmación de que</p> <p>(a) una persona haya actuado en contravención, contraviene o está a punto de contravenir esta Ley; o</p> <p>(b) cualquiera de las circunstancias establecidas en la sección 54, existen en relación con el solicitante de registro. "</p> <p>Se modifica la Sección 135 de la SA para</p>
--	--	--	--	---

				<p>establecer que "cuando un examen revela que ninguna de las circunstancias previstas en la Sección 54 existe con respecto a un solicitante de registro, la Comisión podrá, cuando lo considere apropiado, exigir al solicitante de registro, dentro de el plazo que la Comisión podrá precisar, a tomar las medidas correctivas o acciones exigidas por la Comisión. "</p> <p>Sección 138 (2A) dice: "A pesar de la subsección (1)</p> <p>(a) una persona que infrinja esta Ley o cualquier norma por el mero hecho de su falta de presentación de un documento o instrumento ante la Comisión en el plazo establecido será sancionado con una multa de \$ 1 000 por cada mes o parte del mismo que el documento o instrumento aún está pendiente después del vencimiento de los plazos prescritos, y</p> <p>la Comisión podrá, sin llevar a cabo una audiencia, emitir una orden que imponga una sanción de conformidad con el párrafo (a) para el período que comienza el día tras el vencimiento del plazo señalado y termina el día en que se registra el documento o instrumento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se ha modificado la Sección 192B de la CSA para adoptar disposiciones sobre el establecimiento de directivas
--	--	--	--	--

				<p>y la emisión de órdenes de cesar y desistir, donde (a) después de un examen de una cooperativa de crédito o la recepción de cualquier otra información, el Registrador es de la opinión de que no se gestionan o protegen adecuadamente los fondos de la cooperativa de crédito y (b) el Registrador tiene motivos para considerar la probabilidad de que una cooperativa de crédito tome cualquier acción que pueda afectar la solidez financiera de la cooperativa de crédito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sección 266 de la CSA dispone sobre la suspensión y cancelación del registro. La subsección (e) incluye el incumplimiento con cualquier mandato dado por el Registrador bajo la sección 192B, como una razón para la suspensión del registro. <p>La Ley también dispone sobre el nombramiento de un receptor-gerente (sección 136) o un Asesor (artículo 192B).</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la Parte IV de la Ley ICTSP, 2010 otorga al Director una serie de facultades de sanción, incluidas las sanciones pecuniarias, suspensión y revocación de una licencia
21. Atención especial para los países de mayor riesgo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • A las instituciones financieras no se les exige que presten una atención especial a las relaciones y 	<ul style="list-style-type: none"> • Los Lineamientos ALD/CFT deben ofrecer una guía específica con respecto al prestar una atención especial a las relaciones y 	<p>Barbados propone seguir manteniendo el requisito de que las instituciones financieras apliquen una diligencia debida más</p>

		<p>transacciones comerciales con personas procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No hay medidas efectivas establecidas para asegurar que las instituciones financieras estén informadas de preocupaciones sobre debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. • Las conclusiones escritas de los exámenes internos de las transacciones se limitan a las transacciones que exceden el monto de BD\$10,000. • No se han emitido contra-medidas para las transacciones y relaciones comerciales con países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente. 	<p>transacciones comerciales con personas procedentes de, o en, países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las conclusiones escritas sobre todas las transacciones que no tengan un propósito aparente económico o lícito procedentes de países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, deben estar al alcance de las autoridades competentes. • Las autoridades deben establecer medidas dirigidas a asegurar que las instituciones financieras estén informadas de las preocupaciones sobre las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. • Las autoridades deben considerar la emisión de instrucciones sobre contra-medidas para las transacciones y relaciones comerciales con países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente. • 	<p>profunda sobre la base de sus propias valoraciones nacionales.</p> <p>Esto se abordará con la eliminación del límite de \$10,000 en la MLFTA. Con ésto sí abordará la Eliminación del Límite de \$ 10.000 en la MLFTA.</p>
22. Sucursales y subsidiarias extranjeras	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El requisito para las instituciones financieras de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos de Barbados son ejecutables solo para los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros. • No existe ningún requisito para las 	<ul style="list-style-type: none"> • El requisito para las instituciones financieras de asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos de Barbados y del GAFI, deben extenderse de los licenciarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hacer referencia a los comentarios anteriores en relación con las Recomendaciones 5 y 17 sobre los poderes de una mayor efectividad de los reguladores • Las revisiones de las Directrices de

		<p>instituciones financieras de que presten una atención particular a que sus sucursales y subsidiarias extranjeras en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No existe ningún requisito para las sucursales y subsidiarias en países sede de que deben aplicar el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país sede y del país de procedencia difieran, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan. • El requisito para las instituciones financieras de informar al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas debido a que está prohibido por las leyes, regulaciones u otras medidas locales, son ejecutables solo para los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que presten una atención particular a que sus sucursales y subsidiarias extranjeras en países que no apliquen las Recomendaciones del GAFI o que lo hagan de manera insuficiente, observen las medidas ALD/CFT a tono con los requisitos en Barbados y las Recomendaciones del GAFI. • Las sucursales y subsidiarias en países sede deben aplicar el estándar más elevado cuando los requisitos mínimos ALD/CFT del país sede y del país de procedencia difieran, en la medida en que las leyes y regulaciones del país sede lo permitan. • El requisito para las instituciones financieras de informar al supervisor de su país de procedencia cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD/CFT apropiadas debido a que está prohibido por las leyes, regulaciones u otras medidas locales, debe extenderse de los licenciatarios del CBB y del Supervisor de Seguros a todas las instituciones financieras. 	<p>Regulación se encuentran en el proceso de finalización.</p>
23. Regulación, supervisión y monitoreo	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores no tiene potestad para aprobar la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus registrantes. • El Registrador de Cooperativas no tiene potestad de aprobación de la 	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores debe contar con potestad para aprobar la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus registrantes. • El Registrador de Cooperativas debe contar con potestad para aprobar la 	<ul style="list-style-type: none"> • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 enmienda la sección 126 (1) mediante la disposición para "prescribir el formato y el contenido de las solicitudes presentadas, las solicitudes y la presentación de copias de los documentos presentados ante un

		<p>administración superior de sus licenciatarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A la Comisión de Valores no se le exige que utilice criterios de idoneidad en la aprobación de los directores, la administración superior, así como la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus licenciatarios. • Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor (MVT) no están sujetos a sistemas efectivos para monitorear y para asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales ALD/CFT. 	<p>administración superior de sus licenciatarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A la Comisión de Valores se le debe exigir que utilice criterios de idoneidad en la aprobación de los directores, la administración superior, así como la titularidad de importancia o las participaciones mayoritarias de sus licenciatarios. • Es necesario desarrollar e implementar un marco mejor para regular y supervisar los servicios de transmisión de dinero o valor que no sean licenciatarios del Central Bank. 	<p>organismo gubernamental, en particular con respecto a la presentación electrónica de los asuntos; "</p> <p>La Sección 54 presenta las siguientes razones para la suspensión y revocación del registro -</p> <p>(k) el operador del mercado es de otra manera financieramente poco seguro (l) el operador del mercado ha sido condenado por un delito que implique fraude o falta de honradez; (m) el operador del mercado ha sido culpable de cualquier otro tipo de mala conducta;</p> <p>Ahora también es un delito, a sabiendas o imprudentemente hacer:</p> <p>“(i) una declaración falsa en cualquier presentación, solicitud, notificación, u otro documento que deba ser presentada, entregado o notificado a la Comisión en virtud de esta Ley; o (ii) cualquier declaración falsa que contravenga a esta Ley o reglamento alguno; "</p> <p>Revisión de 142 (1) de la SA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 7 de la Ley de Cooperativas para que sea una condición de una licencia que los directores y demás miembros
--	--	---	---	---

				<p>de la sociedad sean idóneas para celebrar sus respectivas oficinas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además, La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 4 de la EIA y la sección 12 (1) de la IA para insertar una disposición similar en relación con la idoneidad y propiedad. • “Además, la sección 7. (1) de la Ley ICTSP, 2010 establece: "Una persona puede, en la forma prescrita, hacer una solicitud de licencia dirigida al Director para la prestación de <ul style="list-style-type: none"> (a) un servicio corporativo internacional; o (b) un servicio de fideicomiso internacional <p>(2) El solicitante debe presentar junto con la solicitud, la información y los documentos que el Director puede pedir para determinar si una licencia debe ser emitida al solicitante.</p> <p>(3) Cuando el Director considere que el solicitante <ul style="list-style-type: none"> (a) es una persona idónea para brindar un servicio internacional; (b) tiene la capacidad financiera necesaria para operar el negocio, ..” <p>Se considera un marco general para la regulación de MVTS en el nuevo Proyecto de Ley sobre la Comisión de Servicios</p> </p>
--	--	--	--	--

				Financieros. Se establecerá la Comisión en julio de 2010.
24. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existe ninguna medida para monitorear y asegurar el cumplimiento de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas con los requisitos ALD/CFT, excepto los regulados por el CBB. 	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que las autoridades tomen medidas para asegurar que los requisitos de las Recomendaciones 24 y 25 se apliquen a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que no tienen licencia del CBB. 	<p>La Sección 4 de la MLFTA, 2010 señala expresamente que la Ley se aplica a Negocios y Profesiones No Financieras y que figuran en la Tercera Lista. La Parte IV establece los deberes de las instituciones financieras y negocios y profesiones no financieras en lo que respecta a las Recomendaciones 24 y 25</p> <p>Además, la Ley de ICTSP, 2010 establece un régimen de registro y concesión de licencias a proveedores de servicios internacionales. Entre los objetivos establecidos en la Sección 4 (c) se prevé el establecimiento de procedimientos y políticas a seguir por los proveedores de servicios internacionales para permitir a los proveedores de servicios internacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> (iii) conocer y ser capaz de identificar y verificar sus clientes; y (iv) efectuar la debida diligencia en la prestación de los servicios internacionales, y sus clientes; <p>La Sección 21 de la Ley de ICTSP dice "Un proveedor de servicios internacionales deberán cumplir con el Código de Prácticas que figuran en el <i>Segundo Anexo</i>. El Código contiene disposiciones obligatorias relativas, entre otras cosas, a medidas de diligencia debida.</p>

				La Parte IV de la Ley ICTSP, 2010 otorga al Director una serie de facultades de sanción, incluidas las sanciones pecuniarias, suspensión y revocación de una licencia.
25. Lineamientos y Retroalimentación	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF no ofrece retroalimentación sobre los RTS a las instituciones financieras. • No se han emitido lineamientos específicos para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas en cuanto a que implementen y cumplan con los requisitos ALD/CFT, excepto los regulados por el CBB. 	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF debe ofrecer retroalimentación a las instituciones financieras con respecto a los reportes de transacciones sospechosas. 	La UIF en estos momentos ofrece retroalimentación específica a las instituciones financieras con respecto a los RTS en curso. Esto se hace de una forma que no comprometa el proceso de investigación. Cuando los casos son completados o se cierran, se le suministrará a las instituciones financieras un breve resumen de las conclusiones básicas.
Medidas institucionales y de otro tipo				
26. La UIF	GC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF no ha dado a conocer ningún otro informe anual desde el informe del 2000/2001. En el informe no se contaba con información sobre tipologías y tendencias con respecto a los reportes de transacciones sospechosas e inusuales. 	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF debe divulgar públicamente todos los informes anuales pendientes e incluir en los mismos los reportes, estadísticas, tipologías y tendencias, así como la información sobre sus actividades. • La UIF debe procurar elevar el nivel de conciencia ALD/CFT dentro del sector local de servicios financieros, con la finalidad de ofrecer una guía más detallada a las instituciones que reportan sobre sus obligaciones en materia de reporte bajo la sección 8 (b) de MLFTA. Así se trataría de abordar las preocupaciones sobre una posible pobre actividad de reporte por parte de las instituciones financieras. 	<p>Se han completado y enviado al Parlamento los informes anuales pendientes.</p> <p>La UIF ofrece una guía más detallada a las instituciones financieras a través de discusiones y reuniones con los oficiales de cumplimiento, así como una capacitación específica para el personal. Este entrenamiento incluye el análisis de los factores claves que dispararán la obligación de reportar.</p> <p>La UIF está en el proceso de mejorar su</p>

			<ul style="list-style-type: none"> • La UIF debe tratar de seguir la consecución de sus planes dirigidos a mejorar sus capacidades en la TI. Con ello se disminuiría la utilización del proceso manual de almacenaje de información, así como de los sistemas electrónicos de conservación que ya son más antiguos y menos apropiados (acceso Microsoft), que se usan actualmente para manejar y guardar la información. • Aunque la UIF fue capaz de presentar estadísticas adecuadas sobre los Reportes de Transacciones Sospechosas e Inusuales, debe tratar de ampliar estas estadísticas para incluir los delitos predicados prescritos ligados a estos Reportes entregados por las instituciones que reportan. 	<p>sistema de TI mediante la adquisición de herramientas adicionales de investigación y un sistema más sólido de bases de datos. Se incrementó la seguridad con la instalación de firewalls adicionales.</p>
29. Supervisores	GC	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores no tiene autoridad para realizar inspecciones a las instituciones financieras, incluyendo inspecciones in situ dirigidas a asegurar el cumplimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Valores debe tener autoridad para realizar inspecciones a las instituciones financieras, incluyendo inspecciones in situ dirigidas a asegurar el cumplimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la Sección 5 de la SA para conceder a la Comisión las facultades para realizar inspecciones y exámenes de los solicitantes de registro en virtud de dicha Ley para incluir a las organizaciones de autorregulación, las compañías de valores, intermediarios, distribuidores, comerciantes, aseguradores emisores, y asesores de inversiones que sean necesarias para dar cumplimiento a dicha Ley <p>Como se mencionó anteriormente, las enmiendas a las secciones 133 y 135 también disponen sobre las facultades de la Comisión en este sentido.</p>
30. Recursos, integridad y	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La UIF carece de recursos suficientes 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar otorgar a 	<p>La UIF está en el proceso de mejorar su</p>

capacitación		<p>(humanos y tecnológicos) que le permitan desempeñar apropiadamente todas las funciones de su mandato.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de ejecución de la ley y procesales no tienen los recursos adecuados. • El Registrador de Sociedades Cooperativas cuenta con una cantidad inadecuada de personal. 	<p>la UIF un mayor acceso o control de sus finanzas, para de esta forma mejorar su estructura actual. Ello le permitiría a la UIF mantener y, donde sea posible incrementar, su actual nivel de personal y profundizar el desarrollo de sus capacidades en la TI para efectuar un análisis e investigación más detallados de los reportes de transacciones sospechosas e inusuales.</p>	<p>sistema de TI mediante la adquisición de un sistema más sólido de bases de datos y una mejor protección a través de la instalación de firewalls adicionales y herramientas de investigación.</p> <p>Del 2006 hasta el presente, la Policía de Barbados (Royal Barbados Police Force) ha reclutado a 200 personas. Ha entrenado también a varios oficiales en la realización de investigaciones financieras.</p> <p>Se está fortaleciendo el personal con la creación de la Comisión de Servicios Financieros (Financial Services Commission) bajo cuyo marco se sentará la regulación y supervisión de las cooperativas</p>
32. Estadísticas	GC	<ul style="list-style-type: none"> • No se cuenta con estadísticas sobre lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Reportes de declaraciones en el cruce de fronteras. • Remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades extranjeras. • Detalles insuficientes sobre las peticiones de asistencia legal mutua. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades competentes deben procurar ampliar el tipo de datos estadísticos que conservan con respecto al sistema de declaración en el cruce de fronteras. Además de ayudar a las autoridades a valorar la efectividad del sistema de declaración en el cruce de fronteras, contribuirá también a identificar las debilidades existentes, posibilitando así que las autoridades competentes mejoren el sistema cuando sea necesario, de manera tal que se facilite y asegure un cumplimiento más estricto. • Las autoridades deben mantener estadísticas acerca las remisiones espontáneas hechas por la UIF a autoridades foráneas. 	<p>La Aduana mantiene en estos momentos estadísticas referidas a las declaraciones transfronterizas.</p> <p>La UIF mantiene en estos momentos estadísticas sobre las transferencias espontáneas de información a autoridades extranjeras.</p>

33. Personas jurídicas – usufructuarios	PC	<ul style="list-style-type: none"> No existe ningún requisito legislativo de que las personas jurídicas tienen que revelar información sobre el usufructuario. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar mejorar el actual sistema para tener acceso a la información sobre el usufructuario mediante el establecimiento de un registro nacional complementario. Las autoridades deben promulgar requisitos legislativos para que las personas jurídicas revelen información sobre el usufructuario. 	La Ley de Compañías Enmendada, 2010 prevé la creación de un registro confidencial del beneficio real que no está abierto para la inspección del público. Sólo se permite la divulgación cuando sea necesario para la adecuada administración y ejecución de la MLFTA de 2010.
34. Acuerdos legales – usufructuarios	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los fideicomisos internacionales supervisados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, los abogados y los contadores no están sujetos a medidas para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento con los requisitos ALD/CFT, es decir, retención de la información sobre el usufructuario y el control. 	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que las autoridades implementen medidas para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento de los fideicomisos internacionales supervisados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo, abogados y contadores con los requisitos ALD/CFT, es decir, retención de la información sobre el usufructuario y el control. 	<p>Ver los comentarios anteriores relativos a la Ley de los Proveedores de Servicios Corporativos y Fiduciarios Internacionales, 2010.</p> <p>Se está fortaleciendo la supervisión con la creación de la Comisión de Servicios Financieros (Financial Services Commission) bajo cuyo marco se sentará la regulación y supervisión de los solicitantes de registro con la Unidad de Negocios Internacionales.</p>
Cooperación Internacional				
35. Convenciones	GC	<ul style="list-style-type: none"> Todas las categorías designadas de delitos no son adecuadamente abordadas en el rango de delitos predicados. Los medios que se pretendía utilizar en la comisión de un delito no están sujetos a medidas de incautación/decomiso. La definición de custodia de delito grave bajo el régimen de incautación/decomiso es más estrecha 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben implementar a plenitud: (i) la Convención de Palermo, emitiendo legislaciones específicamente con respecto a la trata de seres humanos y actualizando las leyes sobre la corrupción/soborno; (ii) la Resolución de la ONU S/RES/1373(2001), legislando explícitamente un mecanismo para congelar los bienes de entidades designadas por la ONU 	Como se mencionó en los comentarios a las Recomendaciones 1 y 3, el Gabinete ha discutido y aprobado la Ley sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) y el proyecto de Ley sobre la Prevención de la Corrupción.

		que la de la Convención de Palermo.		
36. Ayuda legal mutua	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La gama de asistencia legal mutua no incluye los medios del LD y el FT. • Las potestades obligatorias de recopilación de evidencia y decomiso bajo la Ley de los Activos del Crimen no están al alcance de la Autoridad Central. • El elemento de custodia de delitos graves bajo el régimen de incautación/decomiso es más estrecha que la de la Convención de Palermo. • No existe ningún mecanismo para abordar el conflicto jurisdiccional dual. • No es posible evaluar la efectividad de las medidas en materia de asistencia legal mutua debido a la cantidad limitada de Tratados de Asistencia Legal Mutua. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben revisar la definición de “delitos graves” bajo la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, de forma tal que sea aplicable a los delitos que conllevan una sanción de custodia de, al menos, 4 años, en concordancia con la Convención de Palermo. • Deben enmendarse las disposiciones de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales que abordan la incautación, decomiso y confiscación, para asegurar que se cubran los medios de, o que se pretendía utilizar en, los delitos relevantes. • Debe revisarse la gama de potestades para la recopilación de evidencia disponibles para cumplir con peticiones de asistencia mutua. En particular, las facultades sobre las órdenes de seguimiento y otras en virtud de la Ley de los Activos del Crimen, deben examinarse con vistas a ampliar su aplicación a delitos graves cometidos a escala local o en el extranjero. • Las autoridades deben considerar el diseño y aplicación de mecanismos para abordar el conflicto jurisdiccional dual. • Las autoridades deben considerar aumentar su capacidad para el intercambio de información bajo la sección 6C de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), 	<p>La Cuarta Lista de la MLFTA modifica la Sección 2 de la MACMA para reducir la definición de "delitos graves" a 4 años. La nueva Sección 2 (6) también se refiere a los instrumentos.</p> <p>También se ha modificado MACMA para incluir la sección 16A y 27A sección relativa a la asistencia en la obtención de una orden de confiscación o decomiso.</p> <p>La nueva Sección 31A de MACMA dice que las secciones 42 a 46 (órdenes producción e inspección), la sección 47 (órdenes de registro) y la Sección 48-9 (órdenes de supervisión) de la POCA aplica a MACMA.</p> <p>La UIF se encuentra en el proceso de negociación de memorandos de entendimiento y ha firmado varios memorandos de entendimiento con las Antillas Neerlandesas.</p>

			<p>mediante la negociación de acuerdos bilaterales o Memorandos de Entendimiento con otros Estados.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar negociar con el Gobierno del Reino Unido otro Tratado de Asistencia Legal Mutua que cubra áreas fuera del manejo de drogas; y en sentido general buscar oportunidades para concluir progresivamente Tratados de Asistencia Legal Mutua con una gama más amplia de países. 	
38. Ayuda legal mutua en la confiscación y el congelamiento	PC	<ul style="list-style-type: none"> No existe ninguna disposición para que los Estados extranjeros pidan a la autoridad local que soliciten órdenes de decomiso/confiscación o viceversa, excepto en circunstancias limitadas bajo la sección 16 de ATA. No existe ninguna disposición para el congelamiento, decomiso o confiscación de los medios del LD y el FT. No existen acuerdos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países. No hay ninguna evidencia de que se esté considerando el establecimiento de un fondo de activos decomisados. 	<ul style="list-style-type: none"> Debe enmendarse la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales para que Barbados o Estados extranjeros puedan buscar una asistencia recíproca en la obtención de órdenes de decomiso/confiscación en la jurisdicción del otro país, cuando el sospechoso haya sido convicto de un delito grave en el Estado que presenta la petición. En particular, cuando se procure la asistencia de Barbados, deben ponerse al alcance las potestades de decomiso/confiscación bajo la Ley de los Activos del Crimen. Debe considerarse establecer un fondo de decomiso dedicado cuyos activos sean destinados a la rama de ejecución de la ley u otros propósitos que lo merezcan. Debe considerarse extender la cobertura estatutaria existente en la repartición de activos con otros países, de tal manera que la facilidad esté disponible en los casos de todos los delitos graves. 	También se ha modificado MACMA para incluir la sección 16A y 27A sección relativa a la asistencia en la obtención de una orden de confiscación o decomiso. La nueva Sección 31A de MACMA dice que las secciones 42 a 46 (órdenes de producción e inspección), la sección 47 (órdenes de registro) y la Sección 48-9 (órdenes de supervisión) de la POCA aplica a MACMA.

40. Otras formas de cooperación	GC	<ul style="list-style-type: none"> • El Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo no puede intercambiar información con contrapartes extranjeras. • El Registrador de Sociedades Cooperativas solo puede intercambiar información mediante una Orden Judicial. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe autorizarse al Ministerio de Asuntos Económicos y Desarrollo para intercambiar información con contrapartes foráneas. • El Registrador de Sociedades Cooperativas debe recibir potestad para intercambiar información con contrapartes foráneas sin que medie una Orden Judicial. 	<p>La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 25 (3) de la Ley de IBC para permitir la divulgación de información en virtud del MLFTA 2010.</p> <p>La Cuarta Lista de la MLFTA, 2010 modifica la sección 71 de la CSA, mediante la disposición sobre el intercambio de información con sus contrapartes extranjeras. Ver los comentarios a la Recomendación 5.</p>
Las Ocho Recomendaciones Especiales				
RE. I Implementación de los instrumentos de las NU	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe ningún requisito de congelar los fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de la ONU de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán. • Superposición entre ATA y POCA con respecto al congelamiento/decomiso y aspectos ambiguos con relación a la potestad de decomiso de ATA, cuestiones ambas que afectan negativamente la efectividad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben implementar a plenitud: (i) la Convención de Palermo, emitiendo legislaciones específicamente con respecto a la trata de seres humanos y actualizando las leyes sobre la corrupción/soborno; (ii) la Resolución de la ONU S/RES/1373(2001), legislando explícitamente un mecanismo para congelar los bienes de entidades designadas por la ONU. 	<p>Como se mencionó en los comentarios a las Recomendaciones 1 y 3, el Gabinete ha discutido y aprobado la Ley sobre la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) y el proyecto de Ley sobre la Prevención de la Corrupción. La ATA. Cap.158 es absoluto, ya que no establece restricción alguna en relación con la congelación de activos.</p>
RE. III Congelamiento y confiscación de activos terroristas	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe ningún requisito de congelar los fondos terroristas u otros activos de personas designadas por el Comité de la ONU de Sanciones a Al-Qaida y el Talibán. • Política divergente con respecto al decomiso/incautación bajo ATA y 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben incorporar en la legislación un mecanismo especial que permitan la incautación/congelamiento de activos que son propiedad o están controlados por personas/entidades designadas por el Comité de Sanciones de la ONU, en concordancia con la Resolución 1267 de 1999 del Consejo de Seguridad de la ONU. Los requisitos deben 	<p>Se ha modificado el Anexo de la POCA para incluir las secciones 3 a 6 de la ATA. La MLFTA, 2010 se refiere tanto a LD como FT.</p>

		POCA.	<p>también conferir potestad para autorizar la liberación de fondos que se ha exigido sean congelados, con el propósito de sufragar gastos básicos asociados a la subsistencia razonable del acusado o su defensa en procesamientos penales. Las Disposiciones Legislativas del Modelo de la Mancomunidad Británica de 2002 sobre el régimen de “entidad especificada (listada)” ofrece una guía útil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben revisar a profundidad los regímenes de congelamiento/incautación y decomiso en virtud de la Ley Anti Terrorismo (ATA, en inglés) y la Ley de los Activos del Crimen (POCA, en inglés), con la finalidad de enmendar la legislación para disponer un enfoque uniforme con respecto a estas medidas. • Las autoridades deben revisar las bases necesarias para apoyar una solicitud de una orden de congelamiento bajo la sección 8(1) de ATA, para asegurar una coherencia entre los casos locales y los que surjan de peticiones de asistencia legal mutua. • El alcance de MLFTA debe ampliarse para incorporar el FT en las secciones 9-11. 	
RE. IV Reporte de transacciones sospechosas	GC	<ul style="list-style-type: none"> • En la ley o regulaciones no aparece ningún requisito de reportar las transacciones sospechosas intentadas o interrumpidas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control) para exigir el reporte de transacciones intentadas o interrumpidas sobre las que se sospecha 	<p>Las secciones equivalentes 9-11 en la Ley anterior son las secciones 20-21 y 39 de la MLFTA, 2010</p> <p>Hacer referencia a los comentarios previos relativos a la Recomendación 13.</p>

			que está involucrado el LD o el FT.	
RE. V Cooperación internacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Los factores que aparecen en las Recs. 36 y 38, y 40, son aplicables también. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben revisar la definición de “delitos graves” bajo la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, de forma tal que sea aplicable a los delitos que conllevan una sanción de custodia de, al menos, 4 años, en concordancia con la Convención de Palermo. • Deben enmendarse las disposiciones de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales que abordan la incautación, decomiso y confiscación, para asegurar que se cubran los medios de, o que se pretendía utilizar en, los delitos relevantes. • Debe revisarse la gama de potestades para la recopilación de evidencia disponibles para cumplir con peticiones de asistencia mutua. En particular, las facultades sobre las órdenes de seguimiento y otras en virtud de la Ley de los Activos del Crimen, deben examinarse con vistas a ampliar su aplicación a delitos graves cometidos a escala local o en el extranjero. • Las autoridades deben considerar el diseño y aplicación de mecanismos para abordar el conflicto jurisdiccional dual. • Las autoridades deben considerar aumentar su capacidad para el intercambio de información bajo la sección 6C de la Ley del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Prevención y Control), mediante la negociación de acuerdos 	Esto ha sido tratado en la Recomendación 36 y 38.

			<p>bilaterales o Memorandos de Entendimiento con otros Estados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben considerar negociar con el Gobierno del Reino Unido otro Tratado de Asistencia Legal Mutua que cubra áreas fuera del manejo de drogas; y en sentido general buscar oportunidades para concluir progresivamente Tratados de Asistencia Legal Mutua con una gama más amplia de países. • Debe enmendarse la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales para que Barbados o Estados extranjeros puedan buscar una asistencia recíproca en la obtención de órdenes de decomiso/confiscación en la jurisdicción del otro país, cuando el sospechoso haya sido convicto de un delito grave en el Estado que presenta la petición. En particular, cuando se procure la asistencia de Barbados, deben ponerse al alcance las potestades de decomiso/confiscación bajo la Ley de los Activos del Crimen. • Debe considerarse establecer un fondo de decomiso dedicado cuyos activos sean destinados a la rama de ejecución de la ley u otros propósitos que lo merezcan. • Debe considerarse extender la cobertura estatutaria existente en la repartición de activos con otros países, de tal manera que la facilidad esté disponible en los casos de todos los delitos graves. 	
--	--	--	--	--

RE. VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor	NC	<ul style="list-style-type: none"> Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor autónomos no están regulados o supervisados adecuadamente en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALD/CFT. No existe ningún requisito para los operadores de servicios de transferencia de dinero o valor de que mantengan una lista actualizada de agentes. 	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que las autoridades procedan en el desarrollo de un marco para la regulación y supervisión de los servicios de transferencia de dinero o valor prestados por quienes no son licenciarios del CBB 	Se considera un marco general para la regulación de los autónomos proveedores de servicios de transferencia de dinero-valor (MVT, en inglés) en el nuevo proyecto de Ley sobre la Comisión de Servicios Financieros. La Comisión será establecida en julio del 2010.
RE. VII Normas para las transferencias cablegráficas	PC	<ul style="list-style-type: none"> Los remitentes de dinero autónomos no están sujetos a ninguna supervisión de regulación, excepto a los efectos del control del cambio. 	<ul style="list-style-type: none"> Debe monitorearse a los remitentes de dinero autónomos en cuanto al cumplimiento con los requisitos de la RE VII. 	Se considera un marco general para la regulación de los autónomos proveedores de servicios de transferencia de dinero-valor (MVT, en inglés) en el nuevo proyecto de Ley sobre la Comisión de Servicios Financieros. La Comisión será establecida en julio del 2010.
RE. VIII Organizaciones sin fines de lucro	GC	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones por violaciones de la Ley de Obras de Beneficencia no son disuasivas. 	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar cuidadosamente el Documento sobre las Mejores Prácticas del GAFI del 2002 acerca de la Recomendación Especial VIII, el cual aboga por una serie de medidas dirigidas a hacer más riguroso el régimen para las OSFL, incluyendo la incorporación de mecanismos para verificar el destino real de los fondos caritativos hacia los posibles beneficiarios. Revisar las sanciones por violaciones de la Ley, para que estas sean adecuadamente disuasivas en su efecto. 	<p>La Cuarta Lista de la MLFTA modifica el artículo 41 (1) Ley de Obras de Beneficencia de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> "(6A). Cuando hay un cambio en la constitución de representantes de una organización benéfica registrada en esta sección, los administradores, dentro de un plazo de 15 días desde la fecha del cambio, presentará un aviso al Registrador que contenga los datos del cambio. <p>(6B) En caso del incumplimiento por parte de los administradores de la organización benéfica con la subsección (6A), el Registrador puede</p>

				<p>imponer una multa de \$ 100.a los administradores.</p> <p>(6C) Cuando no se cancela la sanción impuesta de conformidad con la subsección (6B), el Registrador puede recuperar el importe como una deuda a la Corona en un proceso civil ante el Tribunal de Magistrado para el Distrito "A".</p> <p>Eliminar la sección 6 y sustituir lo siguiente:</p> <p>6. (1) Un administrador de una organización benéfica que, sin excusa razonable no se registra la organización benéfica de conformidad con la Sección 5 es culpable de un delito y será en condena sumaria a una multa de 5 000 dólares o pena de prisión de 6 meses o bien o ambos y una multa adicional de \$ 500 por cada día o parte del mismo que el delito continúa después de recibir la primera condena.</p> <p>(2) Sin perjuicio de la subsección (1), cuando un administrador una organización benéfica no se registra la organización benéfica, de conformidad con la sección 5, el administrador de la organización benéfica no tendrá derecho a reclamar las exenciones fiscales en virtud de cualquier ley con respecto a la organización benéfica para el</p>
--	--	--	--	--

				<p>ejercicio fiscal durante el cual se mantuvo la organización benéfica no registrada. "</p> <p>" En la sección 8, eliminar las palabras " Comisario de Ingresos sobre Impuestos "y sustituir las palabras" Comisionado de Rentas Internas".</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la sección 19 (4), suprimir las palabras "\$ 250" y "\$ 25" y sustituir las palabras "\$ 5 000" y "" \$ 500, respectivamente. • En la sección 38(4), <ul style="list-style-type: none"> (a) suprimir la palabra "500 dólares" y sustituir por la palabra "\$ 5 000"; (b) suprimir la palabra "3" y sustituirla por la palabra "6", y (c) suprimir la palabra "\$ 50" y sustituirla por la "palabra" de \$ 500. • En la sección 41 (1), eliminar la palabra "15" y sustituir la palabra "12". • En la sección 42, eliminar subsección (6) y sustituirla por el siguiente: <ul style="list-style-type: none"> "(6) Cualquier persona que no (a) transmita al Registrador cualquier relación de gastos previstos en la subsección (1); (b) ofrezca a un auditor cualquier instalación a la que tiene derecho bajo la subsección (4), o
--	--	--	--	--

				<p>(c) haga una plena revelación al Registrador sobre todos los hechos materiales necesarios para ser revelados en virtud del presente Ley o a sabiendas haga una declaración falsa de un hecho material o haga una declaración con información que puede inducir a error en vista de las circunstancias en que fue hecha, es culpable de un delito y será en condena sumaria a una multa de 5000 dólares o con prisión de 6 meses o bien a ambos y una multa adicional de 500 dólares por cada día o parte del mismo que el delito continúa después de recibir la primera condena. "</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la sección 47 (2), insertar después de la palabra "recibido", las palabras "y las sanciones impuestas y cobradas".
RE. IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras	GC	<ul style="list-style-type: none"> • La sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o hacer una declaración falsa, no constituyen bases para detener y decomisar moneda e instrumentos negociables. • La efectividad del sistema de detección de transferencias de moneda e instrumentos negociables en el cruce de fronteras no se puede evaluar debido a la falta de estadísticas. 	<ul style="list-style-type: none"> • La sospecha de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o el hacer una declaración falsa, deben constituir motivos para detener e incautar dinero e instrumentos negociables. • Las autoridades competentes deben considerar la inclusión de sanciones por hacer declaraciones falsas, en concordancia con la sección acorde de la Ley de Aduana sobre la tarjeta de Embarque/Desembarque del Pasajero 	La Aduana mantiene en estos momentos estadísticas referidas a las declaraciones transfronterizas.